

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANA V. BRILLANTE
FERNÁNDEZ

Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PREFERRED RISK
INSURANCE DOMESTIC
COMPANY; ASEGURADORA
ABC Y OTROS

Peticionaria

KLCE202100553

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2018CV02595

So
bre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Mapfre Praico Insurance Company (en adelante, Mapfre o parte peticionaria) mediante el presente recurso de certiorari. Solicita que revisemos una resolución emitida el 24 de agosto de 2020 y notificada el 9 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante la misma, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto discrecional y se confirma la determinación revisada.

I

El 20 de septiembre de 2018, la Sra. Ana V. Brillante Fernández (en adelante, parte demandante o parte recurrida), presentó una demanda contra Mapfre por incumplimiento de contrato. Alegó que Mapfre expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el

municipio de Carolina, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, la parte demandante presentó una reclamación ante Mapfre. Sin embargo, alegó que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la póliza y no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de marzo de 2019, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Además de un planteamiento sobre falta de parte indispensable¹, alegó que la demanda debía ser desestimada por no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En cuanto a ello, sostuvo que Mapfre cumplió con sus obligaciones bajo la póliza suscrita, ya que había hecho la investigación, inspección y proceso de ajuste requerido, y le había enviado a la parte demandante un cheque por la cuantía de \$2,494.90 como pago de la reclamación. Debido a que acompañó varios documentos con su moción, Mapfre solicitó que la misma también fuera considerada una solicitud de sentencia sumaria.

El 19 de marzo de 2019, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En primer lugar, se opuso al planteamiento de falta de parte indispensable.² Además, y contrario a lo planteado por Mapfre, la parte demandante alegó que la demanda contenía una exposición más que suficiente para sostener una reclamación.

El 22 de marzo de 2019, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante la misma, sostuvo que no procedía dictar sentencia sumaria porque existían controversias sustanciales de hechos y cuestiones de derecho. La parte demandante

¹ Mapfre alegó que la demanda debía ser desestimada por falta de parte indispensable. En cuanto a ello, arguyó que faltaba la comparecencia del Banco Popular de Puerto Rico, por dicha entidad ser el acreedor hipotecario de la propiedad asegurada.

² En cuanto al planteamiento de falta de parte indispensable, alegó que no siempre se considerará que el acreedor hipotecario es parte indispensable en un pleito relacionado al inmueble hipotecado. Dadas las alegaciones de la demanda, sostuvo que era impertinente la comparecencia de su acreedor hipotecario en el pleito.

incluyó una declaración jurada suya donde hizo varios señalamientos, incluyendo cuestionamientos sobre el proceso de investigación e inspección de la propiedad asegurada. Además, indicó que, al momento de recoger el cheque emitido, le expresó a un empleado/a de Mapfre su inconformidad con la cantidad ofrecida. También señaló que no le brindaron un formulario para solicitar reconsideración ni la orientaron sobre ello. Además, declaró que se vio en la obligación de cambiar el cheque entregado porque lo necesitaba para empezar a hacer las reparaciones de la propiedad.

Mediante orden del 3 de junio de 2019, el TPI declaró con lugar la oposición presentada por la parte demandante, y a su vez, denegó la solicitud de desestimación presentada por Mapfre bajo el fundamento de parte indispensable. Sin embargo, no se expresó en cuanto al planteamiento de si Mapfre había cumplido con sus obligaciones contractuales.

El 20 de junio de 2019, Mapfre presentó una *Moción Suplementaria* [...], mediante la cual arguyó que en el presente caso era aplicable la figura de pago en finiquito, ya que la parte demandante había endosado y cobrado el cheque emitido por la reclamación.

La parte demandante presentó su oposición a ello. Sostuvo que las circunstancias rodeando la emisión y aceptación del pago no permitían la aplicación de la figura de pago en finiquito. Alegó que a ella no se le comunicó que el cheque emitido era en concepto de transacción por la reclamación presentada, ni se le ofreció debida orientación sobre el efecto que tendría el endoso y cobro del cheque emitido. Además, señaló que las palabras pequeñas en el cheque emitido constituían un relevo que colocaba al asegurado en una situación de opresión y desventaja. En fin, sostuvo que el endoso y cobro del cheque no constituía una renuncia a su derecho de recibir una compensación adecuada por su reclamación.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de la contestación a la demanda de Mapfre y la celebración de señalamientos ante el TPI, el 17 de febrero de 2021, se celebró una vista sobre estado de los procedimientos. De la minuta surge que el TPI señaló que, durante una vista celebrada anteriormente³, se había discutido el planteamiento de Mapfre de la aplicación de la figura de pago en finiquito.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Resolución* donde expresó lo siguiente sobre la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre:

En ausencia de evidencia de que la comunicación se entregó personalmente o por correo regular a la parte [demandante], la única evidencia que existe es un cheque que se alega la parte [demandante] adquirió sin ningún otro tipo de explicación ni un apercibimiento sobre el trámite de reconsideración. Por tanto y como adelantáramos durante el señalamiento celebrado el 25 de junio de 2020, el Tribunal deniega la solicitud anteriormente mencionada.

De la parte demandada tener prueba adicional mediante la cual pueda establecer como un hecho fuera de toda controversia que se configuró por la entrega de todos los documentos a los cuales hemos hecho referencia el Tribunal puede reconsiderar la controversia.⁴

Posteriormente, Mapfre solicitó reconsideración, y la parte demandante se opuso. Mediante orden del 20 de abril de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, el TPI denegó la reconsideración presentada.

Inconforme con el referido dictamen, el 5 de mayo de 2021, Mapfre compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa.

Señala la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al no desestimar la demanda con perjuicio por haberse concretado la figura de pago en finiquito.

Por su parte, el 13 de mayo de 2021, compareció ante la parte recurrida mediante escrito titulado *Memorando en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

³ El 25 de junio de 2020.

⁴ Apéndice del recurso, a la pág. 100.

II**-A-**

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará

un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se "perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona "la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir". P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es

obligatorio y aplicará el principio contractual de pacta sunt servanda. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho". Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como "todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él". Colon v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que "[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed.,

Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colon v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. *Íd.*

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que "sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios". *Íd.*

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. *Íd.*

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito ("*accord and satisfaction*") es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v.

P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagan Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacerse el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente.

López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe interpretarse en el

contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante

razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. *Íd.*

III

En síntesis, Mapfre sostiene que el foro primario erró al no aplicar la figura de pago en finiquito y desestimar la demanda. Aduce que cumplió con todas sus obligaciones bajo la póliza de seguros suscrita, y

que la figura de pago en finiquito es aplicable al caso porque la parte recurrida aceptó el cheque entregado como pago final de su reclamación.

En primer lugar, nos corresponde determinar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Luego de estudiar *de novo* lo planteado ante nos, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de sentencia sumaria, pues aún existen controversias sobre la aceptación del pago ofrecido por Mapfre a la parte recurrida, lo cual impide aplicar la figura del pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del acreedor de dicho ofrecimiento de pago.

A tenor con el derecho aplicable discutido anteriormente, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en concepto de transacción total, completa y definitiva de la deuda existente. En el presente caso, la parte recurrida sostiene que, al momento de recoger el cheque emitido, le expresó a un empleado/a de Mapfre su inconformidad con la cantidad ofrecida. También hizo hincapié en el hecho de que no le brindaron orientación sobre el proceso para solicitar reconsideración. Además, adujo que a ella no se le indicó que el cheque emitido era en concepto de transacción por la reclamación presentada, ni se le ofreció debida orientación sobre el efecto que tendría endosar y cobrar el cheque emitido. Además, señaló que las palabras pequeñas en el cheque emitido constituían un relevo que colocaba al asegurado en una situación de opresión y desventaja.

En la resolución recurrida, el TPI señaló que la única evidencia que tenía ante su consideración era el cheque, que según fue alegado, se entregó a la parte recurrida sin explicación ni apercibimiento alguno sobre la posibilidad de solicitar reconsideración. Anteriormente señalamos que el acreedor tiene que establecer de manera clara que el pago ofrecido constituye una propuesta para extinguir la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, supra, pág. 242. En el caso de autos, la parte recurrida alegó que se vio en la obligación de cambiar el cheque entregado porque lo necesitaba para empezar a hacer los arreglos necesarios a la propiedad. Por lo tanto, arguyó que la falta de información por parte de Mapfre ocasionó que el endoso y cobro del cheque no constituyera una renuncia efectiva a su derecho de recibir una compensación adecuada por su reclamación.

En vista de lo anterior, entendemos que es incierto si la parte recurrida tuvo un claro entendimiento de la intención de Mapfre al enviarle el cheque, y el efecto que tendría su endoso y cobro. Recientemente, en un caso similar al presente, el Tribunal Supremo determinó que el mero hecho de que se cambiara el cheque enviado por la aseguradora, por sí solo, no significaba que la figura de pago en finiquito era aplicable. Señaló que los tribunales no podían aplicarla de manera mecánica, sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura de pago en finiquito y sin hacer valer lo dispuesto en el Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021).

En virtud de todo lo anterior, coincidimos con lo determinado por el TPI, ya que aún existen hechos sustanciales en controversia que impiden disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. En cuanto a ello, el TPI deberá considerar y atender las siguientes controversias:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte recurrida al endosar y cambiar el cheque número 1808527?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte recurrida al endosar y cambiar el cheque número 1808527?
3. ¿Se le brindó a la parte recurrida toda la información requerida conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Se le entregó a la parte recurrida un informe de ajuste completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?

Por lo tanto, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos del caso, incluyendo el proceso de descubrimiento de prueba. Así las partes tendrán la oportunidad de presentar prueba para la evaluación del TPI, que luego tendrá la oportunidad de determinar si, en efecto, la figura de pago en finiquito es aplicable en el presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida, y se devuelve el caso al foro de origen para que continúen los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones